

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-46/2018

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: ANTONIO ILLESCAS MARÍN Y OTRO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO GUMECINDO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina **existente** la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Antonio Illescas Marín, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz; así como también se determina la existencia de la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la conducta desplegada por el citado candidato, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso. Ello, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **JD/PE/MORENA/JD04/VER/PEF/1/2018**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:	Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Oficialía Electoral:	La mencionada 04 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Partes denunciadas:	<ul style="list-style-type: none">• Antonio Illescas Marín, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 04 Distrito Electoral Federal.• Partido Verde Ecologista de México.
Partido verde o Partido denunciado:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Verde Ecologista de México.
Promovente o quejoso:	MORENA.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral federal 2017-2018.

2. **1. Etapas de los comicios.** Para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados¹, se tienen que las diversas etapas se desarrollarán de la siguiente manera:

¹ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho², la Representante Propietaria del Partido MORENA ante el 04 Consejo Distrital del INE en Veracruz, presentó escrito de queja en contra de las partes denunciadas, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez; lo cual, en su concepto, ocurrió con la publicación de un video con propaganda electoral en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, en donde se aprecian diversas imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, sin que se cuente con los permisos y consentimientos correspondientes.
4. Cabe mencionar que el partido promovente solicitó la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad instructora.
5. **2. Radicación, admisión y medidas cautelares.** El dieciocho de abril, la autoridad instructora determinó radicar la queja con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD04/VER/PEF/1/2018**; asimismo, determinó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares, en tanto concluyeran las diligencias preliminares.
6. En ese sentido, el veinticuatro de abril, la autoridad instructora acordó admitir la queja a trámite y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas; así como que se

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

convocara a reunión extraordinaria a los integrantes del 04 Consejo Distrital para dichos efectos.

7. Así, en sesión extraordinaria de veinticinco de abril, el Consejo Distrital determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que, derivado de los resultados de la investigación preliminar, *“no se encontraron los indicios suficientes de propaganda dentro de la página de Internet”*; y por consecuencia, se determinó dejar sin materia la aplicación de las medidas precautorias.
8. **3. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes denunciadas por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el dos de mayo.
9. **3. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
10. **4. Turno a ponencia.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-46/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **5. Radicación.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. Una vez verificados los requisitos de ley; así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de un candidato a Diputado Federal dentro de los comicios que actualmente se desarrollan. Por lo que la conducta, en su caso, podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral federal; lo cual, actualiza la competencia de esta Sala Especializada.
14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien, la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para el inicio de un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de la propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior³ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer

³ Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

15. De ahí que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, incisos a) y c), 474, párrafo 1, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional resulte competente.
16. Además, dicho razonamiento es acorde con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴ en donde señaló que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial; lo cual, ocurre en este caso, pues se atribuye la conducta a un candidato a un cargo de elección popular del ámbito federal.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

⁴ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf.

18. Al respecto, es importante señalar que ninguna de las partes denunciadas hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que no se expresó algún motivo que impidiera a esta autoridad jurisdiccional entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
19. Por otra parte, del análisis oficioso, esta Sala Especializada no advierte algún impedimento para analizar las conductas denunciadas y, en su momento, determinar lo que a derecho corresponda.
20. Así, al no actualizarse alguna causa de improcedencia, lo pertinente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. CUESTIÓN PREVIA.

21. Como se ha señalado, la denuncia se basa en el hecho de que el candidato denunciado difundió en su perfil de Facebook, un video con propaganda electoral en la que se usa la imagen de niñas, niños y adolescentes, afirmando que no se contaba con los permisos y consentimientos contemplados en los Lineamientos.
22. Derivado de lo anterior, mediante escrito de veintiuno de abril, mismo que fue ratificado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado señaló que el video controvertido ya no se encontraba disponible en su red social de Facebook. Ante lo cual, la autoridad instructora realizó una diligencia para corroborar lo dicho, consistente en certificar el contenido de la citada página de Facebook; para lo cual, el mismo veintiuno de abril se realizó un acta circunstancia de verificación de la citada red social.

23. Tal y como se ha referido en los antecedentes de esta sentencia, como resultado de la diligencia, la autoridad instructora hizo constar lo siguiente:

“...ingresando al navegador “web” dicha liga, al dar clic con la tecla “ENTER”, se observan las imágenes que en seguida se plasman...

[imágenes]

Las imágenes que anteceden, se puede observar una página de Internet correspondiente a la red social “Facebook”, y a lado de dicha leyenda se encuentra un recuadro de color verde, con letras de color blanco que dicen: “Regístrate”, y a lado derecho aparecen unas letras pequeñas de color blanco que dicen “Únete a Facebook o inicia sesión”; posteriormente, en la parte de abajo, se aprecia el siguiente texto: “Esta página no está disponible”, “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”, así mismo, aparece una imagen en el centro, correspondiente a la silueta que contiene la manga de color azul rey, así mismo, muestra una mano color blanca, que se encuentra con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, vendado...”

24. Al analizar el contenido del acta circunstanciada, esta Sala Especializada advierte que la autoridad instructora no ingresó a la red social, sino que únicamente se quedó en la página principal de acceso a Facebook, en donde se solicita el inicio de sesión a través de la utilización de una cuenta en dicha red, sin que haya un solo elemento que permita evidenciar que se ingresaron los datos necesarios para poder acceder como usuario y poder ver su contenido.
25. Ello se considera así, dado que en el acta únicamente se refiere que al ingresar al navegador de la web, la liga <https://www.facebook.com/Antonio.illescascas>, se desplegó una página en la que se solicitaba registrarse o iniciar sesión; así como que la página no estaba disponible o había sido eliminada; lo cual, las máximas de experiencia, permiten concluir que se trata de la página de internet que se despliega cuando algún usuario pretende ingresar a Facebook, sin que en su navegador se tengan “guardados” los datos de usuario y contraseña, tal y como se muestra a continuación:



26. En efecto, la imagen que antecede, misma que fue descrita en el acta circunstanciada, corresponde con la página de Internet que comúnmente se despliega cuando se pretende acceder a Facebook, sin que en el acta se precise alguna manera en que se hubiera intentado ingresar a dicho espacio virtual; es decir, no hay una narración clara y expresa que demuestre que los funcionarios encargados de la diligencia ingresaron algún usuario y contraseña, ya sea institucional o personal, a fin de poder navegar en el contenido de la red social; por el contrario, de lo descrito en el acta, se aprecia que una vez desplegada la página de inicio, los funcionarios electorales determinaron dar por terminada la diligencia.

27. De ahí que esta Sala Especializada considera que tanto lo manifestado por el denunciado, como lo descrito en el acta circunstanciada, resultan insuficientes para acreditar que el contenido del video denunciado ya no se encuentra visible en el perfil de Facebook; más aún, si se toma en cuenta que la autoridad ni siquiera pudo ingresar a la red social.

28. Cabe mencionar que el pleno de la Suprema Corte⁵ determinó que el principio del interés superior del menor implica que **la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores**, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que **al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.**
29. En esas circunstancias, esta autoridad electoral atenta a su obligación de tomar medidas reforzadas cuando se denuncien conductas que puedan afectar el interés superior de la niñez, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, se dio a la tarea de realizar una inspección al perfil de Facebook denunciado; para lo cual, se ingresaron los datos relacionados con un usuario de dicha red social.
30. Así, al acceder a Facebook, se advirtió que el perfil del candidato denunciado no tiene una restricción para su acceso; es decir, que es una cuenta abierta al público en general y que no es necesario estar vinculado directamente a su cuenta para poder acceder a su contenido; por lo que una vez que se accedió, se advirtió que el video controvertido aún es visible en su perfil, específicamente en la sección de videos,

⁵ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

correspondiente a la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/antonio.illescascas/videos/10214587516219130/>.

31. Hecho lo anterior, esta autoridad procedió al análisis del video aportado por el promovente y el verificado en Facebook, de lo cual se advirtió que el video denunciado sólo corresponde a una parte del que es visible en la red social.
32. Se arriba a dicha conclusión, ya que al comparar su contenido se advierten las mismas características de la publicación, tales como las frases que se usaron para dar a conocer el video; a saber: **“Sin improvisar !!!”** y **“Transformando Veracruz !!!”**; así como un idéntico orden en la forma en que se fueron mostrando las fotografías insertas en el video y la misma música de fondo que se utilizó en la secuencia de aparición de las imágenes.
33. También hay identidad en las características de los elementos, tales como la inclusión del emblema del Partido Verde con el mismo formato; la utilización del mismo tipo de letra para las frases **“Toño Illescascas”**, **“Candidato a Diputado Federal Distrito 04”**; una letra **“T”** en medio de un círculo color blanco; los años 2016 y 2017 en color blanco junto a una barra de colores.
34. Ahora bien, en el video aportado por el denunciante únicamente se aprecian seis imágenes en donde aparecen niñas, niños y adolescentes; mientras que en el video alojado en Facebook se advierte que en total hay veintiún imágenes en donde se puede observar la aparición de menores.

35. De ahí que atendiendo a la obligación constitucional, convencional y legal de toda autoridad de garantizar al máximo la protección al interés superior de la niñez, resulte factible analizar la totalidad de las imágenes en donde se advierta la utilización de menores de edad.
36. Cabe precisar que dicha situación no puede considerarse una medida desproporcional, puesto que el denunciado, previo al emplazamiento, conocía el contenido del video denunciado; así como el origen de las imágenes que en él se utilizan. Ello, partiendo de la máxima de experiencia de que al ser el titular de la cuenta de Facebook en donde se publicita su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica o comparte en dicho espacio virtual y, por ende, que sea el responsable de la publicación del video denunciado; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no controvertió la existencia y/o contenido del video.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

37. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

38. El partido promovente señaló que:

a) Desde el seis de marzo, en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, fue posible ver un video con propaganda electoral en la que se utilizó la imagen de menores de edad sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes.

b) Dicha conducta vulneró el interés superior de la niñez y, además, contravino los Lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los actores políticos en un proceso electoral federal.

39. Por su parte, al comparecer al procedimiento, las partes denunciadas refirieron que:

a) No se cuenta con los permisos, habida cuenta que las imágenes que se denunciaron, corresponden a tomas elaboradas en el año 2016, en actividades relacionadas con la asociación civil denominada Transformando Ideas.

b) En el año 2016, cuando se tomaron las imágenes denunciadas, Antonio Illescas Marín era presidente de la citada asociación.

c) El encargado de la edición e imagen de la campaña del hoy candidato, por error involuntario de edición y producción, filtró la imagen denunciada sin tener la intención de vulnerar el interés superior de la niñez, habida cuenta que tomó parte del material fotográfico y de video con el que se contaba desde la gestión del denunciado como presidente de la citada asociación civil.

40. Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si

Antonio Illescas Marín vulneró el interés superior de la niñez, al usar la imagen de niñas, niños y adolescentes, en un video con propaganda electoral que se difundió en su perfil de la red social Facebook.

41. Por último, también se deberá determinar si el Partido verde incurrió en la falta al deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

2. Existencia de los hechos.

42. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Candidatura de Antonio Illescas Marín.

43. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba⁶ que, el veintinueve de marzo de este año, el Consejo General del INE aprobó⁷ el

⁶ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

⁷ Mediante el acuerdo **INE/CG299/2018**, intitulado: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL**

registro de Antonio Illescas Marín como candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 del estado de Veracruz, postulado por el Partido Verde en el proceso electoral federal en curso.

44. **2.2 Existencia, contenido y difusión del video denunciado.**
45. Junto con su denuncia, el quejoso presentó tanto un dispositivo USB como el acta circunstanciada de once de abril, en donde la Oficialía Electoral hizo constar el contenido de dicho dispositivo. En la citada acta se da cuenta de un video, en donde se advierten elementos como el nombre de “Antonio Illescas Marín”, la fecha “06 de abril”, la hora “20:53”; así como las frases “Sin improvisar”, “Transformando Veracruz” “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir”.
46. En relación con lo anterior, el denunciado no controvertió la existencia y contenido del video ni que hubiera sido transmitido en su perfil de la red social de Facebook; por el contrario, **reconoció⁸ que dicho video fue elaborado por la persona que se encarga de la edición e imagen de su campaña,** quien también maneja la cuenta <https://www.facebook.com/Antonio.illescas>.
47. Además, tal y como se ha referido anteriormente, esta autoridad electoral al ingresar al perfil denunciado, advirtió que el contenido del video es el siguiente:

Contenido video completo

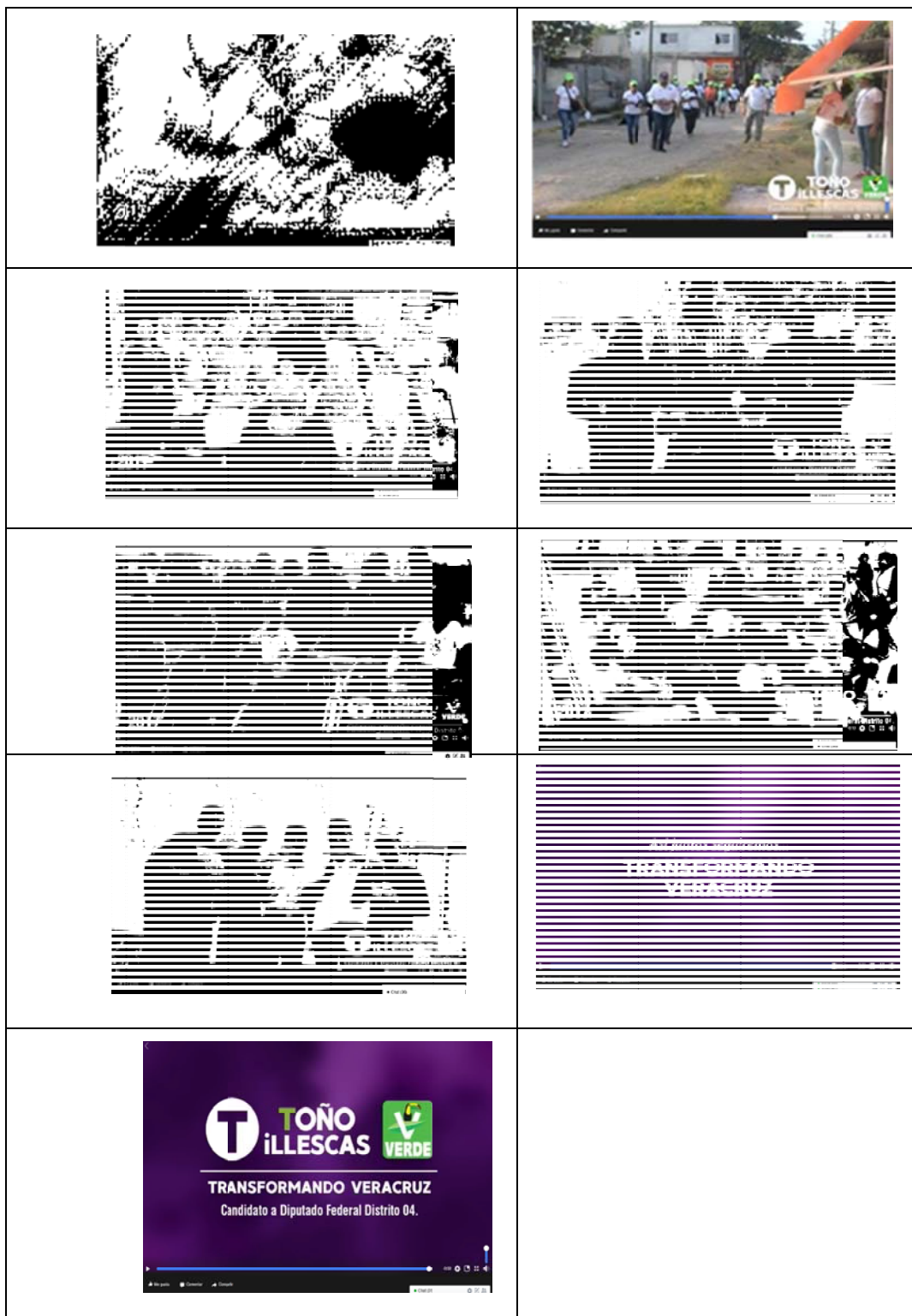
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520407&fecha=23/04/2018.

⁸ Dicho reconocimiento, en principio, se dio a través del escrito de veintiuno de abril, mediante el cual el candidato denunciado atendió un requerimiento de información que le fue hecho por la autoridad instructora, mismo que posteriormente fue ratificado en todos sus términos al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; y por ende, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1, estos hechos no son sujetos de prueba.









48. Cabe mencionar que de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja y del resultado de la verificación realizada por esta Sala Especializada, se tiene por acreditado que, cuando menos, el video ha estado visible en la red social Facebook desde el seis de abril y hasta el

día en que se dicta esta ejecutoria; es decir, que el video ha sido difundido durante cincuenta días.






49. Sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, lo manifestado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada AC12/INE/VER/JD04/21-04-18 y lo afirmado por el denunciado en su escrito de veintiuno de abril, en el sentido de que el video ya no era visible en la citada red social, toda vez que ha sido demostrado lo contrario con la inspección que esta autoridad jurisdiccional realizó como medida reforzada para la salvaguarda del interés superior de la niñez.
50. Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior⁹ señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.





2.3 utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en el video.






51. Como se puede ver en el apartado anterior, como parte del video se usaron imágenes en donde se aprecia la aparición de menores de edad, siendo un total de trece imágenes en donde se les puede identificar plenamente, tal y como se muestra a continuación:

<i>IMÁGENES EN LAS QUE APARECEN MENORES DE EDAD</i>	
<i>MINUTO</i>	<i>IMAGEN</i>

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

<p>1.</p>	<p>Segundo 11</p>	
<p>2.</p>	<p>Segundo 31</p>	
<p>3.</p>	<p>Segundo 33</p>	
<p>4.</p>	<p>Segundo 55</p>	
<p>5.</p>	<p>01:20</p>	

		
6.	01:29	
7.	01:32	
8.	01:39	

9.	01:48	
10.	02:01	
11.	02:03	
12.	02:07	
13.	02:11	

52. Al respecto, en su escrito de veintiuno de abril, el denunciado aceptó que no cuenta con los permisos de la madre, padre, tutor (a) o de quien ejerza la patria potestad de ninguno de los menores que aparece en el video.
53. Asimismo, aceptó que tampoco cuenta con los consentimientos otorgados por los menores, en donde expresamente manifiesten su aceptación y opinión en torno al uso de su imagen en propaganda electoral.
54. De ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, al ser hechos reconocidos, no son sujetos de prueba; y por tanto, se tiene por acreditado que el denunciado al difundir el video no contaba con los permisos y consentimientos correspondientes.
55. En ese contexto, el denunciado reconoció que su inclusión se debió a un error involuntario de la persona que editó el video y lo subió a su red social, quien es el encargado de la imagen de su campaña electoral. Ello, dado que dicha persona tomó archivos de video y fotografía relacionados con su actividad que en años pasados realizó como presidente de la asociación civil “Transformando ideas”.
56. Para probar su dicho, aportó un dispositivo USB, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad instructora, mediante el acta circunstanciada AC13/INE/VER/JD04/21-04-18, en donde se hizo constar la existencia de un video que da cuenta de diversas actividades realizadas por el denunciado en el año 2017, en relación con una campaña de la citada asociación civil, denominada “Yo transformo ideas”, en donde es posible observar que, entre las imágenes que se incluyen, se encuentra una que coincide con el contenido del video denunciado, tal y como se muestra a continuación:



57. En el video aportado como prueba de descargo, se aprecia que, durante su participación, las niñas y niños manifiestan la frase: “Yo *Transformó ideas*”. No obstante, en el video aportado no se aprecia alguna otra imagen en donde se utilice a menores que coincida con alguna de las imágenes del video denunciado.
58. De ahí que únicamente se tenga por acreditado que, durante el año dos mil diecisiete, dicha imagen se usó dentro de una campaña de una asociación civil en la que el denunciado fungía como presidente; así como que también se usó en el video denunciado. Ello, atendiendo a que es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba, de conformidad con la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, mismo que señala que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos” y, con la interpretación que se propone se tiene que: “no serán objeto de prueba, los hechos no controvertidos”.

3. Análisis de la infracción.

59. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

3.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

60. Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁰ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
61. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que éstos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros

¹⁰ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

62. Inmersos en esa lógica, recientemente esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹¹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.
63. No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

¹¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta Sala Especializada siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹² o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta Sala Especializada deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹³ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

¹² Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹³ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

64. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.
65. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de

un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

3.2 Interés superior de la niñez.

66. En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de menores de edad en el video **denunciado** puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

3.2.1 Premisa normativa

67. Por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
68. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
69. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ como por la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁴ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

Humanos¹⁵, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

70. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
71. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

¹⁵ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

¹⁶ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

72. En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez¹⁷:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.¹⁸

73. Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda

¹⁷ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁸ CDN. Observación General No. 14, *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”¹⁹.

74. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez **cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

75. En ese sentido, la Sala Superior²⁰ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

76. Situación que esta Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

77. En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte²¹ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que **no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.**
78. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
79. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en

²¹ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

80. En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.
81. Así, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
82. Dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de

los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

83. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
84. Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
85. En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
86. Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier

otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.2.2 Caso Concreto

87. Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de un candidato a Diputado Federal, a través de la difusión de un video con propaganda electoral en su cuenta de la red social Facebook, en donde se aprecia la utilización de menores de edad sin que se tengan los permisos y consentimientos correspondientes.
88. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **es existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.
89. En primer lugar, debe decirse que resulta procedente el análisis de un video contenido en una red social, ya que, en este caso, se trata del perfil de un candidato a Diputado Federal; así como porque se ha superado la espontaneidad de la publicación, habida cuenta que se reconoció que el video fue elaborado y difundido como parte de su campaña.
90. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada considera que el contenido del video corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos al Congreso de la Unión.

91. Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se encuentran las redes sociales.
92. Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral, en principio, atendiendo al reconocimiento del denunciado de que dicho video fue editado para su campaña; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al candidato, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el cargo por el que contendiente; el partido que lo postula, el distrito en el que compete, a la vez que se invita a la ciudadanía en general a trabajar juntos para transformar Veracruz, mientras se muestran imágenes de diversas actividades que el denunciado ha realizado con la población.
93. De ahí que esta Sala Especializada considera que el candidato denunciado estaba obligado, en términos de los Lineamientos, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en un video en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes.

94. No obstante, lo anterior, ha quedado demostrado que el candidato no realizó ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabó los permisos ni los consentimientos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

95. Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que el denunciado hubiera manifestado que la inclusión de los menores se debió a un error involuntario de la persona que se encarga de la edición e imagen de su campaña, puesto que dicha situación es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que al ser un acto plenamente vinculado con su campaña, el denunciado tenía la responsabilidad directa de vigilar que el contenido de su propaganda electoral se apegará a la normativa electoral, entre la que se encuentra los Lineamientos que regulan el uso de menores en la propaganda.

96. En ese sentido, en lo que respecta a su argumento de defensa en el que afirma que no cuenta con los permisos y consentimientos correspondientes, toda vez que dichas imágenes fueron tomadas durante eventos de una asociación civil en la que el fungía como presidente y que por error se incluyeron en la propaganda, esta Sala Especializada considera que tampoco resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, en principio, por las consideraciones que han sido expuestas en el párrafo anterior, y además, ya que sólo probó que una imagen corresponde a las actividades que realizó con dicha asociación, sin que haya acreditado lo mismo para las demás imágenes.

97. Con base en lo hasta aquí expuesto, es que esta Sala Especializada considera que, con la difusión del video denunciado, Antonio Illescas Marín colocó en riesgo el interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido del promocional exhibido en su perfil de Facebook, puesto que no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrarán que se pretendió la salvaguarda de la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.
98. En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte²² ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.
99. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²³ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del *principio in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio

²² Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

²³ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

3.3 culpa in vigilando del Partido Verde.

100. El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
101. En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.
102. Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del Partido Verde**, respecto de la conducta desplegada por su candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de menores de edad sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni por haber realizado alguna acción para proteger su honra, reputación e

intimidad, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

103. Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior²⁴ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

104. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Antonio Illescas Marín, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 04 Distrito Federal Electoral del estado de Veracruz; así como del Partido Verde Ecologista de México.

²⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia intitulada: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

105. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

106. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido

criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

107. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
108. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
109. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General, prevén para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.
110. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.

5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

111. **Modo.** En lo que respecta al candidato, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un video con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato a Diputado Federal, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y

²⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

112. En cuanto hace al Partido Verde, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.
113. **Tiempo.** El video fue difundido durante el periodo de campaña del actual proceso federal electoral, por un periodo de cincuenta días, comprendidos entre el seis de abril y la fecha de aprobación de esta ejecutoria.
114. **Lugar.** El video se transmitió en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.
115. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
116. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral federal; mientras que la del partido se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

117. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usaron sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de niñas, niños y adolescentes.
118. **Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en el video, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y por tanto, se considera que fue una conducta culposa.
119. En lo que concierne al partido verde, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.
120. **Reincidencia**²⁶. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁷.
121. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor;

²⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²⁷ Sin que pase por desapercibido para esta Sala Especializada que, a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al partido MORENA, por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

mientras que en el caso del partido, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

122. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión del video implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁸; mientras que en el caso del Partido Verde la conducta debe calificarse como **leve**. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral federal, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue de cincuenta días, entre los meses de abril y mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

²⁸ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

5.2 Sanción a imponer.

123. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c), fracción II de la Ley General.
124. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Antonio Illescas Marín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**³⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100M.N)**.
125. Por su parte, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió el partido infractor; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponer al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidato, **una amonestación pública**.
126. En modo alguno se considera que dichas sanciones resultan excesivas y desproporcionadas, ya que en lo que respecta al candidato responsable,

²⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

³⁰ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de Antonio Illescas Marín³¹, se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta. Por cuanto hace al partido infractor, se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita este tipo de conductas.

5.3 Pago de la multa.

127. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
128. En ese sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Antonio Illescas Marín, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
129. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

³¹ Misma que obra en el expediente en sobre cerrado, y que se incluye como Anexo Único a esta ejecutoria, en copia simple, en sobre cerrado y rubricado, el cual deberá ser notificado, por cuanto hace a su contenido, al candidato responsable, Antonio Illescas Marín.

130. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTA. Efectos de la sentencia, en relación con la salvaguarda del interés superior de la niñez.

131. Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.
132. Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que esta Sala Especializada emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior del menor, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra persona física o moral; más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
133. En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad

sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.

134. Situación que es acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación a cargo de todas las autoridades del estado Mexicano, de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas y, en su caso, reparar cualquier violación que sufran; más aún, como cuando en el caso se afecten derechos de un grupo de personas que requiera de una mayor protección como lo es la niñez.
135. En ese sentido, la Suprema Corte³² ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

³² Criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de rubro: “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.**” Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010613.pdf>.

136. En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario emitir una medida compensatoria atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige; así como de aquellas que resultaron afectadas.
137. No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.
138. En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fue utilizada en el video controvertido, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

6.1 medida compensatoria en el caso particular.

139. Atendiendo a la naturaleza técnica del video y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general; así como que el candidato es uno de los sujetos obligados al cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda electoral y, que éste no cumplió con ellos por no contar con los permisos y consentimientos correspondientes y por haber omitido realizar una acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, es que esta Sala Especializada considera que, como medida compensatoria, el candidato responsable deberá realizar lo siguiente:
 - A partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, cesar la difusión del video localizado en el sitio web:

<https://www.facebook.com/antonio.illescas/videos/10214587516219130/>.

- En caso de querer difundir el video de nueva cuenta, previo deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, tal y como lo es la difuminación de cualquier elemento que haga reconocible a los menores.
140. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que las medidas señaladas cumplen con ser necesarias, idóneas y proporcionales; y por ende, resulta viable su adopción. Ello se considera así, ya que con su adopción se garantiza que no se vulnere el interés superior de la niñez, al tomarse las acciones necesarias para salvaguardar el uso de su imagen o cualquier otro elemento que los haga identificables públicamente; además, el candidato responsable puede libremente determinar si continúa utilizando la imagen de menores.
141. De ahí que dichas medidas no resulten una moderación desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión y participación política de Antonio Illescas Marín; por el contrario, se debe considerar que dichas medidas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio a su derecho fundamental, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.
142. En ese sentido, ante la medida que se decida tomar, se deberá informar a esta Sala Especializada los términos en que Antonio Illescas Marín dé cumplimiento a la presente ejecutoria; para lo cual, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del

Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada.

143. Por ello, se vincula a la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que, en caso de que le sea solicitado, auxilie a Antonio Illescas Marín en la certificación de la medida que hubiera implementado para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, debiendo tener la mayor diligencia en las actuaciones que realice para así garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Antonio Illescas Marín, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 04 Distrito Federal Electoral del estado de Veracruz, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$4,030 (cuatro mil treinta pesos 00/100)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone como sanción, una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

